

ASUNTO: DENUNCIA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.

Abogado Juan Manuel Pérez Monreal, en mi carácter de denunciante como apoderado legal de la trabajadora Jessica Reyes García dentro del expediente laboral D-3/471/2021 radicado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, señalando como medio electrónico para recibir notificaciones el correo jmanuelmonreal@gmail.com y el número de celular 22 27 23 57 48, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 123, 124, 125 fracciones I, IV de la Constitución Política del Estado de Puebla; 6, 15 párrafo tercero, 24, 28, 30 fracciones II, X, 31 fracción IV, 35 fracciones XI, XVII, XVIII, XXVII, XXXV, 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones I, II, III, VI, IX, 12 fracción XXXII, 22 fracciones III, IV, V, 24 fracciones I, II, IV, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 2, 3 fracciones IV, VII, IX, X, XV, XVII, XIX, 4, 5 a) fracciones I, c) fracciones, 8 fracción V, 11 fracción II, 12 del Código de Ética para las personas Servidoras Públicas de las Administración Pública Estatal; 1, 2, 3 fracción IX, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 49 fracción I, 51, 57, 74, 90, 91, 93, 100, 111, 116, 130, 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción IV del Código de Ética de la Administración Pública Federal, vengo a presentar formal DENUNCIA ADMINISTRATIVA en contra del personal jurídico adscrito a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Presidenta Lic. **Ana Lilia Sánchez Martínez**, Secretaria de Acuerdos Lic. **Graciela Alicia López Guillermo**, por la omisión de cumplir con su función de acordar dentro del término de ley, el incidente de liquidación de laudo, recibido en la oficialía el ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, incurriendo en abuso de funciones valiéndose de las que tienen para realizar omisiones arbitrarias para causar perjuicio a la trabajadora, retardando la administración de justicia pronta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hago de su conocimiento las irregularidades denunciadas en base a los siguientes:

I N D I C I O S

1. El suscrito soy apoderado de la trabajadora Jessica Reyes García, quien el día trece de abril del año dos mil veintiuno, demando entre otras a la empresa Mayacalli, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de diversas prestaciones, radicada en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dentro del expediente laboral D-3/471/2021.
2. El día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se dictó laudo en el que se condena a la demandada al pago de las aportaciones ante el infonavit a nombre de la actora en un 5% ante el infonavit, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo que fue del periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 08 de abril de 2021, a razón del salario diario de la actora que fue de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos cero centavos) o en su caso a la entrega de los comprobantes de dichas aportaciones, para el caso de las aportaciones relacionadas ante el IMSS condeno a la demandada a

la entrega de las constancias ante esa Institución, mismo que fue impugnado por la parte demandada y condenada mediante Amparo Directo 1099/2023 y por la parte actora mediante Amparo directo 1118/2023 radicados en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y que aún está pendiente el dictado de la sentencia correspondiente.

3. El día veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, la Presidenta dicto acuerdo en los siguientes términos: “..Por último puesto que solicita la liquidación del laudo e el resolutive quinto que condena a la demandada MAYACALII, S.A. De C.V. al pago de las aportaciones ante el INFONAVIT y la entrega de las constancias de las cuotas obrero-patronales realizadas ante el IMSS y para lo cual acompaña determinación de los cálculos que la propia accionante considera le corresponde como pago por ese concepto, como lo solicita, dese trámite al **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LAUDO**, señalándose las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO** para que tenga la **AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE LAUDO**,...”.

4. El día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la Presidenta tuvo verificativo la **AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE LAUDO**, acordando que a efecto de realizar estudio minucioso de las cuestiones planteadas, esta Junta se reserva el acuerdo correspondiente.

5. El día trece de marzo del año dos mil veinticuatro, la Presidenta emite resolución admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que respecta al medio de perfeccionamiento ofrecido por la parte demandada respecto de las documentales exhibidas, ordena girar atento oficio al Instituto Mexicano del seguro Social.

6. El día veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, se solicita dicte auto de requerimiento y embargo en cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos pesos ochenta y un centavos,

7. El día veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante oficio numero: 229001410100/DL/34916/2024 recibido en la oficialía el día veintiséis del mismo mes y año, rinde la información requerida.

8. El día trece de mayo del año dos mil veinticuatro, la Presidenta acuerda admitir el medio de perfeccionamiento ofrecido por la parte demandada respecto de las documentales exhibidas, ordenando girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informe lo que de las documentales se desprende, dilatando el procedimiento sin causa legal.

9. El día veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, en la petición VIII, a efecto de allegarse de elementos suficientes y necesarios para despachar la ejecución, este debe ser completo y preciso, y no como vagamente se ordenó, evitando que por esas causas dicho Instituto no pueda determinar las cuotas y aportaciones de seguridad social que en derecho corresponda, es decir, manifieste en el oficio correspondiente todos y cada uno de los datos necesarios, sin que haya acordado dicha promoción.

10. El día cinco de junio del año dos mil veinticuatro, nuevamente se hizo la petición de girar el oficio correspondiente, en consecuencia, suscribe el oficio Número: JLCA.P-3/667N/2024 solicitando sirva determinar e informar a esta Autoridad Ejecutora las diferencias económicas de los pagos correspondientes a las cuotas y aportaciones de Seguridad Social que la moral demandada y condenada MAYACALLI, S.A. DE C.V. debe realizar a nombre de la accionante Jessica Reyes García

quien devengo como último salario \$192.00, mismo que fue recibido en la oficialía el día siete de junio del año dos mil veinticuatro.

11. El día cinco de junio del año dos mil veinticuatro, el Lic. Luis Ramón Alonso Díaz, Jefe del Departamento Laboral, suscribió oficio en el que informo que la C. Jessica Reyes García cuenta con diversas homonimias, ya que, en el escrito antecesor al presente curso, no se ministró, el Número de Seguridad Social y/o de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, ni datos estadísticos como son fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento y/o Registro Federal de Contribuyentes y/o Clave Única de Registro de Población de la persona en mención, los cuales son únicos e intransferibles, información indispensable para poder dar cumplimiento al requerimiento, que fue recibido en la oficialía el día catorce de junio del año en curso, ni mucho menos adjuntó copia del laudo.

12. El día dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro, se insiste en hacer la petición de girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que el patrón o sujeto obligado no cubrió oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales por el periodo comprendido del uno de mayo del año dos mil quince al cuatro de abril del año dos mil dieciocho; por el periodo comprendido del cinco de abril del año dos mil dieciocho al ocho de abril del año dos mil veintiuno, lo hizo en forma incorrecta, por lo que el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con apoyo de los hechos en los hechos que conozca a través del expediente laboral D-3/471/2021, debe solicitar la determinación presuntiva de las cuotas y aportaciones y fijarlas en cantidad líquida, inclusive la actualización y recargos correspondientes en términos del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que la demandada y condenada omitió inscribir al régimen obligatorio del seguro social a la trabajadora desde el momento en que inicio la relación laboral el día uno de mayo del año dos mil quince, realizándola hasta el día cinco de abril del año dos mil dieciocho, para no violentar el derecho a la salud establecido en el artículo 4 Constitucional, máxime que es en cumplimiento a una condena laboral.

13. El día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, en audiencia incidental de recurso de revisión de actos de la Presidenta, la Secretaria da cuenta de siete escritos de los escritos del veintidós de mayo, cinco, catorce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro de junio, todos del año en curso, asimismo en comparecencia nuevamente se solicitó de inmediato lo realice.

14. El día doce de julio del año en curso, se insiste en girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, emplee conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para asegurar el cumplimiento de su resolución del día trece de mayo del año dos mil veinticuatro.

15. El día veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, la Presidenta resuelve el incidente de liquidación de laudo, en las que concede pleno valor probatorio a las pruebas documentales exhibidas por la parte demandada en audiencia incidental de liquidación de laudo el día ocho de marzo de año en curso, por haber sido expedidas por autoridad competente en uso de sus facultades legales, no obstante, nunca fueron perfeccionadas como lo admitió y ordeno en acuerdo del día trece de marzo del año dos mil veinticuatro, lo que evidencia, que con su conducta u omisiones, dilata el procedimiento.

16. El día veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, ante la omisión de la demanda de exhibir las constancias de pago de cuotas obrero patronales, se hizo la petición de hacer efectiva la

multa, corrija cualquier irregularidad u omisión en la sustanciación del proceso, sin que hasta la presente fecha haya acordado lo que en derecho corresponda.

17. El día veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se insiste en que gire el oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social ordenado en su resolución del veintidós de agosto del año en curso, no obstante, que la condenada, si bien es cierto, presento amparo número 1945/2024 ante la Secretaria General B, hasta la presente fecha no existe suspensión del acto reclamado que le impida la ejecución del laudo del día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

Señalados los puntos facticos que anteceden, resulta ser que hasta la presente fecha la Junta Especial Número Tres por conducto de la Presidenta y Secretaria de acuerdos, sin fundamento ni motivo, abusando de sus funciones de poder, con el objetivo de generar un beneficio indebido a la parte demandada y condenada Mayacalli S.A. de C.V., por conducto de sus apoderados, a costa del beneficio individual de la trabajadora, entendida como **CORRUPCION**, omiten cumplir o trasgreden, el despacho del asunto con número de expediente D-3/471/2021, al retardar indebidamente la tramitación del mismo, es decir, se despacha en forma inoportuna, ineficaz, inequitativa, deshonesto, lento y torpe, predominando el abuso, la impunidad y la apropiación indebida de los recursos de la ciudadanía, inobservando en el desempeño de su cargo las servidoras públicas los principio de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Medularmente los hechos generantes de esta denuncia lo constituyen los datos o indicios que permiten advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, producto de las omisiones de las servidoras públicas adscritas a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla.

CONSIDERACIONES SOBRE RESPONSABILIDADES OFICIALES

De los indicios expuestos, destacan los siguientes actos u omisiones, conductas a juicio del suscrito encuadran en una o varias de las hipótesis o causales de responsabilidad oficial previstas por los artículos 48 último párrafo, 604, 616 fracciones I, VI, 618 fracciones II, IX, 636, 641 fracciones I, II, 642 fracciones II, VI, VIII, 643 fracciones I, II, VI, 735, 763 párrafo último, 838, 940, 945, 946, de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 20, 21 fracciones V, VIII, 29 fracciones I, III, IV, VIII, 32 fracción III, 35 III, XI, 69, 71, 81, 83 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así como los numerarios 7, 49 fracción I, 51, 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRIMERA. El indicio 13 expuesto denota incumplimiento de obligación de la Secretaria de acuerdos, no obstante, fueron recibidos en la oficialía los días veintidós de mayo, cinco, diecisiete, dieciocho, veinticuatro de junio, todos del año dos mil veinticuatro, y dado cuenta de los mismos, hasta la presente fecha, la Junta no ha dictado lo que en derecho corresponda respecto de los mismos, lo que acredita no dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones, asimismo, la resolución interlocutoria del veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, la turno al actuario el día veintitrés de septiembre del año en curso, fecha en que fue notificada al suscrito, pues como lo afirma la Secretaria, en el desahogo de la audiencia del día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, en la forma siguiente: "... La Secretaria da cuenta a la Junta con los presentes autos, así como siete escritos...", asimismo, aunado a lo anterior, en el mismo indicio, denota incumplimiento de obligación de turnar la resolución incidental de

liquidación de laudo hasta el día veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, día en que fui notificado del mismo, incurriendo en abuso de funciones la persona servidora valiéndose de las que tiene para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a la trabajadora al negar su derecho de ejecutar el laudo del día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

SEGUNDA. Los indicios 3, 4, 5, 8, 15 expuestos denotan incumplimiento de obligación de la Presidenta, de dictar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que recibió promoción por escrito el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, como lo establece el artículo 838 de la ley de la materia; o bien dentro de un término no mayor a tres días, como lo establece el artículo 81 del Reglamento de la materia, pues como lo afirma la Presidenta, en su acuerdo del día veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, en la forma siguiente: “... Dese trámite al **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LAUDO**, señalándose las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO** para que tenga verificativo la AUDIENCIA INCIDENTAL,...”, concluida la diligencia la audiencia de incidente de liquidación de laudo, en su acuerdo del día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, sin motivo ni causa justificada acordó en la forma siguiente: “...a efecto de realizar estudio minucioso de las cuestiones planteadas, esta Junta se reserva el acuerdo correspondiente,...”, respecto de dicha reserva, en su acuerdo del día trece de marzo del año dos mil veinticuatro, sin motivo ni causa justificada e ilegalmente acordó en la forma siguiente: “...Ahora bien, por lo que respecta al medio de perfeccionamiento ofrecido por la parte de mandada respecto de las documentales exhibidas, en este acto se admite y se ordena girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que informe lo solicitado,...”, respecto de la ejecución solicitada mediante promoción del día veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, en su acuerdo del día trece de mayo del año dos mil veinticuatro, sin motivo ni causa justificada e ilegalmente acordó en la forma siguiente: “...puesto que a esta Autoridad Laboral no corresponde la determinación de las cuotas y aportaciones de Seguridad Social, A EFECTO DE ALLEGARSE DE ELEMENTOS SUFICIENTES Y NECESARIOS PARA DESPACHAR LA EJECUCIÓN, se ordena girar atento oficio al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** a efecto de que, en auxilio a las labores de esta Autoridad, en el término de 03 días, se sirva determinar e informa a esta Autoridad ejecutora, las diferencias económicas de los pagos correspondientes a las cuotas y aportaciones de Seguridad Social que la moral demandada y condenada **MAYACALLI, S.A. DE C.V.** debe realizar a nombre de la accionante JESSICA REYE GARCIA quien devengo como último salario \$192.00...”, por último contrario a sus ilegales determinaciones, con la finalidad de dilatar el procedimiento de ejecución en favor de la condenada, en su resolución interlocutoria del día veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, sin motivo ni causa justificada e ilegalmente resolvió en la forma siguiente: “...A estas pruebas documentales públicas se les concede pleno valor probatorio por haber sido expedidas por Autoridad competente en uso de sus facultades legales, ordenando girar a la Delegada en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social para que en auxilio a las labores de esta Autoridad ejecutora, en el término de 03 días se sirva determinar el monto del pago de las aportaciones ante el INFONAVIT del periodo del 01 de mayo de 2015 al 08 de abril de 2021, así como del pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS a nombre de Jessica Reyes García con número de seguridad social 25159548277 siendo su patrón la sociedad MAYACALLI, S.A. DE C.V. con número de registro patronal Y604977910 con el salario de ciento noventa y dos pesos cero centavos, y así colocar a esta autoridad en la facultad de realizar el requerimiento de cumplimiento al patrón, en los términos establecidos en el considerando correspondiente...”, sin que hasta la presente fecha con motivo de que la condenada presento amparo directo ante la responsable, y sin que exista suspensión del acto reclamado firme, se niega a girar el oficio correspondiente, en clara CORRUPCION con la condenada a través de los abogados, incurriendo en falta administrativa cuyo acto incumple o transgrede lo contenido en la obligación que tiene de

cumplir su función de administrar justicia pronta, no obstante, que el incidente de liquidación de laudo fue promovido el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, asimismo, incurre en abuso de funciones la persona servidora valiéndose de las que tiene para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a la trabajadora al negar su derecho de ejecutar el laudo del diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

TERCERA. Los indicios revelan conductas dolosas y/o negligentes, absolutamente contrarias a los principios y valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, objetividad, integridad, equidad establecidos en el Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal.

Entre estas conductas se destacan:

4ª) La notoria y deliberada intención de inobservar e inaplicar en su conducta a la normatividad ética a que se refiere el Código citado.

4b) La notoria y deliberada intención de incumplir el acceso a la justicia pronta;

4c) La notoria y deliberada intención de retardar indebidamente al ejecución del laudo del día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

Acredito los indicios que se manifiestan con las siguientes

P R U E B A S

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en promoción recibida en la oficialía el día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, en ocho fojas útiles solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO I**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE LAUDO en tiempo y forma legal, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acuerdo del día veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, en una foja útil solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO II**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita la omisión de dictar acuerdo respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que recibió la promoción o bien dentro de un término no mayor a tres días, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en audiencia incidental de liquidación de laudo, del día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, en dos fojas útiles por su anverso y reverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO III**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita la ilegal reserva a dictar el acuerdo que en derecho corresponda, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acuerdo del día trece de marzo del año dos mil veinticuatro, en dos fojas útiles por su anverso y reverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO IV**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita la ilegal admisión del medio de perfeccionamiento

ofrecido por la parte demandada respecto de las constancias de cuotas obrero patronales exhibidas en audiencia del ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, es decir, en acuerdo del veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, finalmente la Presidenta concedió pleno valor probatorio por haber sido expedidas por autoridad competente en uso de sus facultades legales, luego entonces, abusando de su poder, por así convenir a los intereses de la ofertante, indebidamente admite el medio de perfeccionamiento, girando un oficio sin los datos necesarios, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo del día trece de mayo del año dos mil veinticuatro, en una foja útil por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO V**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita que a efecto de allegarse de elementos suficientes y necesarios para despachar al ejecución, ordeno girar atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva determinar e informar a esta autoridad ejecutora las diferencias económicas de los pagos correspondientes a las cuotas y aportaciones de seguridad social que la moral demandada y condenada Mayacalli, S.A. de C.V., debe realizar a nombre de la accionante Jessica Reyes García, quien devengo como último salario \$192.00, entendiéndose como CORRUPCIÓN el abuso de cualquier posición de poder, público o privado, con el objetivo de generar el beneficio indebido a la condenada a costa del bienestar individual de la trabajadora, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en resolución incidental del día veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, en tres fojas útiles por su anverso y reverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO VI**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita la orden de girar el oficio respectivo y así colocar a esta Autoridad en la facultad de realizar el requerimiento de cumplimiento al patrón, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 8 Constitucional, preciso las siguientes:

P E T I C I O N E S

1. Esta Secretaría es competente para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas expuestas, conforme al artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Conozca e investigue las conductas de las servidoras públicas de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, substancie el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
3. Observe los principios y valores definidos en el Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal.
4. Para el caso de existir Responsabilidad Administrativa, imponga las sanciones a que se refiere los artículos 75, 76 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, derivado de la

dilación producto de las omisiones de las servidoras públicas la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo conforme a los artículos 48 párrafo último, 636 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no es la primera denuncia.

5. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme al artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, conforme al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Valore las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, en los términos antes expuestos, acordando lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Practique todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga.

PROTESTO LO NECESARIO

"SE HARÁ JUSTICIA"

Puebla, Pue., uno de octubre del año dos mil veinticuatro



Abogado Juan Manuel Pérez Monreal